

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2007-00289-00	CAUSANTE: MILCIADES MARTINEZ CARO		Ordena entrega de dineros, otros.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00313-00	CAUSANTE: LUIS ERNESTO HINESTROSA MORA		Requiere presentar inventario adicional, otros.
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2017-00210-00	CARLOS JULIO YEPES GIRALDO	RUTH JEANNETTE GALEANO GONZALEZ	Decreta conducta concluyente, otros.
4	28 F	INTERDICCION	110013110028-2018-00638-00	ISABEL MATEUS CAMACHO	PRES. INTERD. CARLOS ANDRES PULIDO MATEUS	Acepta sustitución, requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00725-00	GUSTAVO SARMIENTO MENDOZA	CAUSANTE ROSA DOMINGA MARTINEZ	1. Ordena traslado del incidente sancionatorio, otros. 2. Resuelve solicitud, otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
6	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00429-00	ALIX SUSANA POLANIA DUCUARA	NELSON FREDY PRIETO GONZALEZ	Releva y designa curador, otros.

7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00487-00	PAOLA ROCIO BENITO VARGAS	GERSSON DAVID GUEVARA DIAZ	1. Acepta revocatoria y reconoce personería. Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito. 2. En conocimiento respuesta de Datacrédito, otros.
8	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00519-00	NERY DEL SOCORRO MUÑOZ ARTUNDUAGA	CAUSANTE CARMEN ARTUNDUAGA DE MUÑOZ	Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00103-00	DIANA MILENA RAMIREZ CUESTA	ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA	Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00115-00	MIGUEL DE GERMAN MONROY SANCHEZ	BERTHA GRACIELA BELTRAN CARDONA	Termina proceso por desistimiento tácito.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00222-00	RUTH LILIANA MAHECHA GUZMAN	CAUSANTE JUAN BAUTISTA MAHECHA Y OTRO	1. Requiere a la alcaldía de Quebrada Negra. 2. Decreta secuestro, otros.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00445-00	ADRIANA MARCELA RIVERA ARDILA	LEONARDO CARDOZO ROJAS	Señala fecha de audiencia. Otros.
13	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00600-00	JOSE GUILLERMO PRIETO PARRA	AIDA ISABEL BLANCO FLOREZ	Sentencia de homologación.
14	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00628-00	LINETH MAGALY MARTINEZ PEREZ	CAMILO ANDRES ROJAS	Señala fecha de audiencia. Otros.

ESTADO

15	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00642-00	DANIEL ANDRES BARRETO ROMERO	ANGIE PAOLA QUINTERO MORA	Sentencia de homologación.
16	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00711-00	ANGIE VIVIANA MARIN ESQUIVEL	WILMER FELIPE ROJAS PINEDA	Termina proceso por desistimiento tácito.
17	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00737-00	CARLOS LEONARDO REYES DUARTE	ALBA DUFFAY NAGLES CRIOLLO	Sentencia de homologación.
18	28 F	U.M.H	110013110028-2022-00026-00	LEONOR BERMUDEZ DAZA	HEREDEROS DE NESTOR OSORIO GIRALDO Q.E.P.D.	Releva y designa curador, otros.
19	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00059-00	EDGAR ALONSO FORERO RAMIREZ	AMANDA STELLA ESQUIVEL RODRIGUEZ	Ordena repetir la notificación, otros.
20	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2022-00077-00	HUWERNEY REYES MARTINEZ	ANYELA IVONNE MURCIA SALAZAR	Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
21	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00201-00	GERALDINE ROMERO BARRERA	JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ	Acepta revocatoria. Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.

22	28F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2022-00624-00	YENNY ARACELY MONTAÑEZ ROJAS	JONATHAN FERNANDO URREGO COTRINA	Rechaza de plano la apelación, aprueba costas, otros.
23	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2023-00016-00	I.C.B.F.	NNA MARIANA AVILA MONTES	Ordena devolver al centro zonal de origen.
24	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00158-00	LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA	MARINELA OSORIO RAMIREZ	Ordena devolver a la comisaría de origen.
25	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00162-00	DE OFICIO	JOSE MIGUEL ROA CRUZ LILI PAOLA VARGAS VERA	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
26	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00214-00	MARTHA BIBIANA SEGURA GALINDO	HECTOR JULIO SEGURA GALINDO	Ordena devolver a la comisaría de origen.
27	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00226-00	GINA PAOLA AMAYA ROMERO	EDWIN ALBERTO ARIAS	Confirma sanción.

28	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00228-00	MARIA GABRIELA DUGARTE VILLEGAS	JOHAN EDUARDO GONZALEZ GARCIA	Confirma sanción.
Se fija hoy		20-abr.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 725 Sucesión de Rosa Martínez.

En atención al incumplimiento presentado por la DIAN, a la orden proferida el 1º. de febrero de 2021 (fl.16C-1) y el requerimiento del 9 de marzo de 2022 (fl.19 C-1), ordenes comunicadas mediante oficios enviados el 31 de agosto de 2021 y 09 de septiembre de 2022. (anexos 17 y 20 del expediente digital). Y ante la falta de respuesta al requerimiento realizado por auto del 9 de marzo de 2022, **el Despacho ordena:**

1. INICIAR incidente sancionatorio en contra de la DIAN, teniendo en cuenta el desacato presentado al no dar respuesta a las órdenes proferidas por este Despacho.

2. CORRER traslado por el término de tres días del presente incidente. **Por secretaria notifíquese** por el medio más expedito remítase copia de los autos y oficios aquí enunciados.

Agotado el término anterior sin que haya comparecido se requiere apoyo de los interesados para que efectúen la notificación a la entidad incidentada de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o mediante correo electrónico junto con el envío de esta providencia, de los autos que ordenaron tal solicitud y posterior requerimiento y de la presente providencia.

NOTIFIQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc983910bbb91b3a4d770c8bb63d51cbaa8747c20cb822f6e0191c1ddb87ccc**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00226 Consulta de le Medida de Protección en favor de Derly Espinosa y en contra de José Borda.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 26 de enero de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

GINA PAOLA AMAYA ROMERO solicitó medida de protección en su favor y en contra de EDWIN ALBERTO ARIAS MURCIA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado En junio de 2012. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 31 de agosto de 2012.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 26 de enero de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio del querellado donde manifestó respecto de los correos aportados por la víctima:

*“Si como se puede observar a lo largo de los correos aportados yo le he venido diciendo que no vincule los niños en el conflicto y que no haga comentarios que no corresponde, pero ella continua con sus provocaciones y hostigamientos y si el día 24 le conteste ya cansado de la situación de decirle y decirle y que siga con su actitud hacia mí que soy el padre de sus hijos si ella debe hacer un duelo pero ya no somos pareja y hace mucho no lo somos, por ende la relación termino **si no fue cordial con ella pero se puede evidenciar que esto fue una reacción a la provocación (...)**”.*

Del anterior extracto se encuentra una aceptación parcial a las agresiones verbales y psicológicas denunciadas; además al verificar los correos aportados, en ellos se observa que el accionado se dirige a la madre de sus hijos de manera hostil, acusándola además de diversas situaciones que no le corresponden, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que entre otros, le ordenaba abstenerse de realizar agravios, humillaciones, hostigamientos, molestias y ofensas a la señora Gina Amaya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb98691600a8d00f6cc3fa9838d22af4647f52839c262139cab521e768b045b**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00158 Consulta de le Medida de Protección en favor de Luis Francisco Ariza y en contra de Marinela Osorio.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de apelación impuesto contra la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia, se observa de una revisión al expediente que no se allegaron las pruebas de audios y videos aportadas por las partes.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaría de Familia para que se sirva allegar las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la totalidad de las pruebas aportadas por las partes en el expediente de Medida de Protección. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f473286b5cfe88035220cba5d1943550570aacd99b2f6f6ef7c470b0c09377**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00214 Consulta de le Medida de Protección en favor de Martha Bibiana Segura y en contra de Héctor Julio Segura.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de apelación impuesto contra la decisión proferida por la Comisaría Catorce de Familia, se observa de una revisión al expediente que la audiencia de fallo fue realizada de manera digital, no se realizó su transcripción, no se aportó el video de la diligencia y las fotos obrantes en el proceso no fueron escaneadas correctamente.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaría de Familia para que se sirva allegar las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la grabación de la audiencia realizada el 21 de marzo de 2023 y se aporten las pruebas correctamente escaneadas. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6979399020f124941b977a72a0da499f6992be1f07545169e76080c52fba6c04**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00162 Apelación Medida de Protección en favor del N.N.A. M.A.R.V. y en contra de Lilia Paola Vargas y José Miguel Roa.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ MIGUEL ROA CRUZ, en su calidad de accionada, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca63af089eb0db6e186910e6739a907ecc92831ea716d71ed659ac0a05e91bc8**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00228 Consulta de Medida de Protección en favor de María Dugarte y en contra de Johan González.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 13 de octubre de 2022 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

MARÍA GABRIELA DUGARTE VILLEGAS solicitó medida de protección en su favor, el del NNA Zael Eduardo González Dugarte y en contra de JOHAN EDUARDO GONZALEZ GARCÍA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones por parte del denunciado en enero de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 31 de enero 2022.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado y en favor de las víctimas, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 24 de enero de 2023, previa denuncia de la parte accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia solo de la víctima a la audiencia, a pesar de haberse notificado en debida forma al accionado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados y apporto audios, una vez valoradas las pruebas la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en su contra y procedió a **imponerle una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto

familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del denunciante, teniendo en cuenta el testimonio de la víctima y los audios de amenazas aportados y descritos por la comisaria de familia "(...) *si no es pa (sic) mi no es pa (sic) nadie... Gabriela no me busque porque le va a ir bien mal... deje de estar con la mariquiadera (sic) conmigo...*", razones por las cuales se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presentó excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ddaf63a177130430dd01b74a0870b561a58f917b30c18e00dc1b51c150ac57**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00600 Revisión Cuota de Alimentos de José Prieto contra Aida Blanco Rep. Legal del NNA A.P.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 20 de octubre de 2021 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado JOSÉ GUILLERMO PRIETO PARRA, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 *Ibidem* concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por El Centro Zonal de San Cristóbal de Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por El Centro Zonal de San Cristóbal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho y a las partes.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a649d5d483ec2e2dd73884502b20901e7d488437c4fb9b8b6a80806998e2fcc3**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-077 Investigación de Paternidad de Huwerney Reyes contra Anyela Murcia.

Revisado el expediente, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar a la demandada, conforme lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2022, o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9d02d756e0a80e304b6496abf6dd0205852490b6f04fd6f81c1eb09d5fec8**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0115 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Miguel Monroy contra Bertha Beltrán.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 7 de abril de 2021 y no ha tenido movimiento desde la misma fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df390d1f8b8992ec468ab5a9c1df392899dc43382af91f9e7855fed9e6c68a2**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0737 Revisión Cuota de Alimentos de Carlos Reyes contra Alba Nagles.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 13 de diciembre de 2021 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado CARLOS LEONARDO REYES DUARTE, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 *Ibidem* concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 - Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 10 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 - Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar**.

NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330a8b0b92bc38e031bd0f2872d74c6171384e51a8304a686d598cf2638753eb**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 0638 Interdicción de Carlos Andrés Pulido Mateus.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 05 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y se reconoce al abogado ALBERTO MARQUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, como quiera que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330cbfb9204f6b6f5f8f4b51e76ed0d5d2ded4aa48686e020f28695917044bac**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021-0642 Revisión Cuota de Alimentos de Daniel Barreto contra Angie Quintero.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 8 de noviembre de 2021 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado DANIEL ANDRES BARRETO ROMERO, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 *Ibidem* concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 - Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 5 de octubre de 2021, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 - Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar**.

NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8edd3221c3836bb3557e131aa92a7e7206e1747b1713f7d2ed5ee8bef49f13c**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 016 Restablecimiento de Derechos de la menor M.A.M.

En el presente trámite administrativo se observa que, el centro zonal avocó el conocimiento del trámite el día 13 de noviembre de 2021, una vez valoradas las pruebas en conjunto profirió fallo el 28 de abril de 2022, allí se declaró en vulneración los derechos a la niña y se ordenó su ubicación en medio familiar con el progenitor, a quien, además, otorgó la custodia y cuidado.

Posteriormente, mediante auto del 21 de octubre de 2022 el centro zonal emitió prorroga por el termino de seis (6) meses, a fin de continuar con el seguimiento del proceso y emitir la decisión más favorable en favor de la menor, y así ordenar el cierre del PARD el día 9 de diciembre de 2022.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario sus decisiones fueron proferidas dentro del término de ley.

En primer lugar, la situación jurídica de la menor fue resuelta dentro de los seis (6) meses; en segundo lugar, emitió auto de prorroga para continuar el seguimiento del trámite administrativo a fin de emitir una decisión de fondo para resolver la situación jurídica de aquella, en este caso, ordenó el cierre del proceso.

Por lo anterior, no se vislumbra que las actuaciones posteriores al fallo emitido el pasado 28 de abril de 2022 sean nulas o hayan excedido los términos de ley, por el contrario, se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 103 del C.I.A., el cual indica que el PARD junto con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, no obstante, en caso de haber habido pérdida de competencia se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 208 de la Ley 1955 de 2019 el cual refiere:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Por lo anterior, la prenombrada resolución reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD, la cual fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los

defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento, es decir, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y en caso de haber existido una pérdida de competencia, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta que los progenitores de la menor, mediante acta de conciliación celebrada el 18 de julio de 2022 acordaron las obligaciones en favor de esta y los hechos denunciados en este proceso fueron superados, resultando viable el cierre del proceso, toda vez que, en una nueva denuncia, el progenitor señaló que su menor hija había sido víctima de un presunto abuso sexual por parte de un tío materno, lo cual dio lugar a abrir un nuevo PARD el cual cursa ante el centro zonal de Fontibón bajo el radicado No. 1762858640.

Así las cosas, la decisión proferida por el centro zonal Rafael Uribe Uribe en ordenar el cierre de este trámite administrativo se realizó dentro del término de ley.

Finalmente, dentro del fallo proferido por dicha autoridad se ordenó el traslado de los informes psicosociales, los cuales no fueron controvertidos por las partes, quienes, a pesar de haber sido debidamente notificados no comparecieron a la audiencia.

Así las cosas, comuníquese al Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, lo aquí resuelto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

2. COMUNICAR lo aquí resuelto a dicha autoridad y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8596c23f94e9968001a27886a65b5db678a78b73ae4d595c606883083f3d09a**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0624 Investigación de Paternidad de Yenny Montañez
contra Jonathan Urrego.

Revisado el expediente digital anexo 009 por presentarse fuera del término de ley se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

Por otra parte, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 011 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de enero de 2023, numeral QUINTO.

Cumplido lo anterior Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa489d3b1cedc6d53fd486cdbfa0c0ae01631b96bfd2bf8754dab0c5f8395ed1**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0628 Unión Marital de Hecho de Lineth Magally Martínez
contra Camilo Andrés Rojas.

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior toda vez que no obra en el expediente, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 18 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En los términos ordenados en auto de fecha 23 de noviembre de 2022. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams. Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Se **requiere** a la apoderada de la actora para que **cinco días** antes de la fecha aquí señalada informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información del demandado, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aporte constancia de recibido, para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cfc466a33509993c617685e6ec6f1666f788cf9cccecc974a405a796721d9a**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0487 Ejecutivo de Alimentos de Paola Benito contra Gersson Guevara.

Revisado al expediente digital anexos 9,10 y 11, el despacho advierte que fueron resueltos por secretaria como quiera que se trataba de solicitudes que no requerían pronunciamiento del despacho.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo que antecede téngase por REVOCADO el poder otorgado a la abogada de ANGELA MARCELA NIÑO UBATE (Art. 76 del C.G.P.) y se RECONOCE a la profesional en derecho NORMA CONSTANZA GAITAN BALLESTEROS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al ejecutado, conforme lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021 y requerido en auto inmediatamente anterior, o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a lo señalado en el art.317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7873df7a92fcb4dd70674bbd1fb2580ac42abc4d1246d8417464efb925ec03**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0059 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Edgar Forero contra Amanda Esquivel.

Revisado el expediente digital anexo 015, se **requiere** a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación (folio 5 del anexo referido) se indica que *dispone de 3 días para comunicarse al juzgado* y a renglón anterior se indica que se encuentra notificado al día siguiente del recibido de la notificación y no se indica el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. Cumplido lo anterior apórtese certificado de entrega y no solo el recibo de pago de la diligencia conforme se lee en el folio 4 del anexo mencionado

Atendiendo la solicitud de nueva dirección de notificación de la demandada, téngase en cuenta la misma para los efectos de ley. La apoderada proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f7cf10e0fb2a5b63efda32d25d65e52d5e3a8eda06aece8916896fc70e563a**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 210 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlos Yepes
contra Ruth Galeano.

Téngase por agregado a los autos el diligenciamiento del citatorio para notificación personal de la parte demandada, visible a folio 14 del expediente digital, enviado al correo electrónico janecitacjk@hotmail.com, el día 5 de julio de 2022, advirtiéndose en el mismo, que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en auto precedente para su envío; y la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual no será tenido en cuenta por el Despacho.

En virtud a correo electrónico y memorial poder allegados por la demandada RUTH JEANNETTE GALEANO GONZÁLEZ, (fl.16), mediante el cual se da por enterada de la demanda, en aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P., se ha de tener por notificada mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, sobre el contenido del auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría remítase el link del expediente, para que el extremo pasivo, pueda tener acceso al mismo, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y revisar las actuaciones realizadas a la fecha, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado. Déjense las constancias de rigor.

Por Secretaría efectúese el respectivo control de términos, para que la demandada antes mencionada, proceda a dar contestación a la demanda.

Se reconoce personería al Dr. ADRIAN FELIPE PIRACUN GALEANO, para que actúe en el presente asunto, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4a8716d044f97ae4da5b18752570ff647f4eb3267149a0eb2fd9b2e6d4688a**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0201 Ejecutivo de Alimentos de Geraldine Romero contra Juan Sánchez.

Atendiendo el escrito visible a folio 2 del anexo 12-C1 del expediente digital, téngase por REVOCADO el poder de sustitución otorgado a la abogada LEIDY VIVIANA AMAYA ZARATE y revisado el expediente digital anexo 16 – C1 del expediente digital, como quiera que el despacho aún no había aceptado la sustitución del poder presentada por la apoderada de la actora visible en los anexos 14 y 15 del expediente, advierte este juzgador, que no es necesario pronunciamiento alguno, toda vez que continúa actuando como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar a la demandada, conforme lo ordenado en auto de fecha 30 de marzo de 2022, o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b893a50b9421735510d43fdb9b10370a6586fb0b4de283689b6ed0b6c4eaab5e**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00026 Unión Marital de Hecho de Leonor Bermúdez contra Sandra Osorio y otras y Herederos indeterminados de Néstor Osorio (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta la manifestación presentada por el abogado designado como Curador Ad litem *anexo 15*, en el que señala su imposibilidad de aceptar el cargo designado, puesto que se encuentra ejerciendo en más de 5 procesos como abogado de oficio y en atención a la solicitud allegada por la parte demandante *anexo 18 del* este Despacho dispone:

RELEVAR al abogado Luis Enrique Hernández Rincón del encargo designado en auto del 11 de noviembre de 2022 y DESIGNAR en su lugar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados al profesional en derecho *Heli Abel TorradoTorrado*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el abogado de la demandante visible en el *anexo 17*, y en consecuencia se reconoce al abogado GERARDO ENRIQUE JIMENEZ BENAVIDES, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f2ac3305c14a84ad9cf480efd47b0056c5e53b8a67da8cdc17ade631692538**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0711 Ejecutivo de Alimentos de Angie Marín contra Wilmer Rojas.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 12 de enero de 2022 y no ha tenido movimiento desde el 9 de marzo del mismo año, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996eb40b614473ec977e945fd161ced1b60afbb400fe7ec37ba11c9756bb456c**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0429 Unión Marital de Hecho de Alix Polania contra Juan Prieto y herederos indeterminados de Nelson Prieto (q.e.p.d).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 19 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Jhonatan Giovanni Buitrago Báez* y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem de los herederos indeterminados de la causante, al profesional en derecho *Karem Lank Basto*, en los términos ordenados en providencia de fecha 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. **Secretaría** proceda de conformidad.

Atendiendo la solicitud que antecede, el apoderado estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893002bc2177e1b885781bd41ff294fef98952ac2a1854d42a6416d57e465103**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 725 Sucesión de Rosa Martínez.

Atendiendo a lo manifestado y solicitado por la togada, mediante memorial visible a folio 22 del presente encuadernado, se dispone:

1.- En cuanto a la actualización de las actuaciones del proceso, ante el Sistema Tyba y/o Siglo XXI, se le hace saber que por inconvenientes técnicos no se utiliza esa plataforma desde la creación del Despacho, utilizándose como plataforma para notificaciones el micrositio del Juzgado, en la página web de la rama judicial.

2.- En lo referente al requerimiento ante la DIAN, deberá estarse a lo ordenado en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162ac29479d139fd14ecda6957c9d2fd016e11d9b2502a87e8e76e97553487cb**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0445 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Adriana Aguilar contra Alejandro Pérez.

Revisado el expediente digital, anexo No.19 se tiene por posesionado el curador ad – Litem del demandado quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 20 del ed.)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se señala **el día 19 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 ibidem.

Atendiendo la solicitud que antecede, la apoderada estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c3b87ab2fe9bc007c419afa0a73243bad7e04a2bef5266dca3f536dbe5e433**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0103 Ejecutivo de Alimentos de Diana Ramírez contra Ernesto Garrido.

Revisado el expediente digital y como quiera que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediateamente anterior, se requiere a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66f5cf8a5e469b68ca5de2307b5e13e6971664cef35a40faf7f007a29881e95**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0487 Ejecutivo de Alimentos de Paola Benito contra Gersson Guevara.

En conocimiento de la interesada para los fines legales a que haya lugar comunicación procedente de Datacrédito, respuesta del pagador y reporte de títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso (anexos 24,25 y 26 -C2 del expediente digital). Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d21f5dc5d0d0bca9db783ed5f83c6017b7d74a479583f661bcd2d3069fde1ca**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 222. Sucesión Doble e Intestada de Juan Mahecha y Cecilia Guzmán.

Por Secretaría **REQUIERASE** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUEBRADA NEGRA, a fin de que procedan a dar respuesta a la información solicitada mediante el oficio No. A-026 adiado 02 de febrero de 2023, concediéndoles para el efecto un término de un (1) días, so pena de iniciar trámite sancionatorio, por desacato autoridad judicial, conforme lo prevé el artículo 3 del artículo 44 del C.G.P. **Comuníquesele por el medio más expedito, remitiendo copia del oficio en comento.**

NOTIFIQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dd11c2dfb903baffb3a4d2931abfd01b57ac9b8e77b3eb518e547bfe33e45b**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 222. Sucesión Doble e Intestada de Juan Mahecha y Cecilia Guzmán.

En atención a lo solicitado por el togado, (fl. 27 C-2 del expediente digital), y al encontrarse debidamente embargo el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-289711, se dispone:

DECRETAR el SECUESTRO del prenombrado inmueble, ubicado en la Calle 64D No. 73-53. Dirección antigua: Calle 63 No. 74-25, Barrio El Lujan de la ciudad de Bogotá, para lo cual se ordena **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, con amplias facultades, incluso las de designar secuestre. **Por Secretaría** líbrese despacho comisorio junto con los anexos e insertos de rigor, para su debido diligenciamiento.

Téngase por agregado a los autos, el memorial de denuncia allegado por el heredero HENRY MAHECHA GUZMÁN, obrante a folio 29 del presente encuadernado, y conforme a lo allí expuesto, deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes los presuntos hechos punibles acaecidos, para su respectiva investigación.

De otra parte, se le previene al memorialista, para que se abstenga de continuar presentando solicitudes en causa propia, toda vez que en este tipo de procesos, no les posible litigar en causa propia, debiendo hacerlo por conducto de su apoderado judicial, en ejercicio del derecho de postulación previsto en el art. 73 C.G.P.

NOTIFIQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d748f7839fa5ee657583027d4124ad3eb1a8c49d5a574cdb9e91c5341773c626**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 519. Sucesión de Carmen Artunduaga

REQUIERASE a los apoderados judiciales de los interesados en la presente causa mortuoria, para que procedan a dar impulso al proceso, esto es dar estricto cumplimiento con lo ordenado en auto calendario 20 de abril de 2022, frente al pago del impuesto predial de los años 2020 y 2021, y presentación de las declaraciones de renta años 2016 al 2023, concediéndoles para el efecto un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf31dfa4d7297b02fb1d55ae11d86f5cbd4586cd26da57f62208c58d5be2fbd**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 313 Sucesión de Luis Hinestroza.

Atendiendo a lo manifestado por los apoderados judiciales, conforme memoriales visibles a folios 46 y 49 del C-1 expediente digital, se dispone:

1.- Tener como **Pasivo** de la Sucesión la acreencia reportada por la Secretaria de Hacienda en la suma de **(\$6.403.000.00)**, correspondiente a impuestos prediales de la anualidad 2022, respecto de los bienes inmuebles 50C-417933 y 50C-218665, así como del vehículo de Placas AIF537, conforme se indica en el oficio obrante a fl. 43 C-1 del presente encuadernado, debiendo adjudicarse en su cuota parte a cargo de los herederos reconocidos en la presente causa mortuoria.

2.- Con respecto a los pagos efectuados durante los años 2006 a 2022, sobre los predios y vehículos en la suma de (\$45.573.000.00), y que se encuentra verificado su pago, con la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda, se deberá presentar el respectivo inventario adicional, para ser tenido en cuenta como Pasivo, allegando la documentación respectiva, que permita acreditar su existencia, teniendo en cuenta para ello lo manifestado por la togada de uno de los herederos, según memorial visible a folio 46 del expediente digital, al no ser aceptado el mismo. Concediéndoles para el efecto un término de cinco (5) días, so pena de no ser tenido en cuenta como pasivo.

3.- Acredítese por los interesados, el pago de los impuestos prediales sobre los inmuebles y vehículo automotor inventariados, para la presente anualidad **2023**.

4.- Una vez se de cumplimiento con lo anterior, se pronunciará el Despacho, frente al trabajo de partición que se encuentra presentado y obrante a folio 40 del presente expediente digital.

NOTIFIQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1bee10cf7b506c96361411aa4380ecff3015ba9e845f2d2492d8f92382746**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2007 - 289. Sucesión Doble de Milciades Martínez y Dora Velandia.

En atención a lo solicitado por el memorialista, y teniendo en cuenta la autorización realizada por la heredera DORA LIBIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, para ser representada por el señor ORLANDO HERNANDEZ LÓPEZ, conforme milita a folio 60 del expediente digital, se dispone:

Conforme la autorización allegada para reclamar sus derechos, conforme fueron debidamente adjudicados en la partida cuarta de la hijuela primera del trabajo partitivo visible en el anexo 24 del expediente digital, se ordena la entrega de los dineros que le corresponden sobre el 10% de los títulos valores No. 400100007194034 y 400100007227310, en la suma de **\$4'563'.648=7,** a favor de DORA LIBIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Por Secretaría efectúese el fraccionamiento correspondiente. Y líbrese la orden de pago, dejando las constancias del caso.

En el evento de solicitarle el cobro y entrega de los dineros antes mencionados por el señor ORLANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, deberá allegar poder con esta facultad expresa.

NOTIFIQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6602a531025aa6061b7b0a7781ff9d6411d62d5429492b25929595c02405429**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>